



RESOLUCION No. CSJATR19-27
21 de enero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00615-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.717.419 expedida en Barranquilla, dentro proceso de radicación No. 60.637 contra la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de noviembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de noviembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00615-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, consiste en los siguientes hechos:

"EDIE RAFAEL GALLARDO POLO , mayor de edad, identificado con mi cédula de ciudadanía número 3.717.419 expedida en Baranoa, abogado en ejercicio, portador de mi Tarjeta Profesional 25258 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado Judicial del Demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa acudo ante esa Sala Administrativa, con el fin de solicitarles VIGILANCIA JUDICIAL al proceso con Radicado Interno No. 60.637 y donde funge como Magistrado Ponente el Dr. Marcucci Diazgranados, el cual se encuentra en la Sala Laboral del Tribunal, en mora de recibir el adecuado impulso procesal correspondiente.

Son hechos y omisiones que sustentan la presente solicitud, los siguientes.

1o.) El actor es un miembro de la Tercera edad, a quien le fue reconocida una Pensión de Jubilación con una mesada a razón del salario mínimo legal mensual, y el cual en la Sala Laboral se radicó el día 8 de Junio del año 2.011 -

2°..) El día 30 de Marzo del año 2.017 la Presidencia de la Sala Laboral expidió el Acuerdo 004 mediante el cual se dijo que los asuntos relacionados con el tema pensional sería de preferencia, por obvias razones.-

3"..) El día 26 de Junio del 2.018, es decir, un año después de haber sido radicado este proceso, se le solicitó al Magistrado Ponente que en aplicación del señalado Acuerdo se procediera a señalar fecha para la celebración de Audiencia de Juzgamiento; nunca se obtuvo resultado alguno.

4o.) De los estados que se fijan en cartelera así como de los libros radicadores de la Secretaría de la Sala Laboral constaté que el H. Magistrado Marcucci

Diazgranados ya había evacuado completamente los procesos con radicados 60.643, 60.646, 60.841 y 60.843, que naturalmente llegaron de último, por lo menos se radicaron de último que el de la referencia.

50.) En escrito que hice llegar al despacho del Dr. Marcucci Diazgranados el día 13 de Septiembre del año en curso, le puse en conocimiento que al negocio de mi cliente se le había discriminado, que había dado trámites a otros, sin que en ellos hubiese mediado solicitud de la señora Agente del Ministerio Público; que ese comportamiento era violatorio del artículo 18 de la Ley 446 de 1.998. Tampoco hubo señales de atención.

60.) El día 25 de Octubre volví a escribirle al H. Magistrado e incluso llegué a decirle que acudiría ante esta Sala Administrativa en procura de que se pusiera fin a la MORA en el trámite del asunto, y tampoco esto produjo resultado alguno.

Honorables Magistrados. Como el artículo 60 del Acuerdo No. PSA11-8716 del 6 de Octubre del año 2.011 del Consejo Superior de la Judicatura, en su inciso 3o reza que "El funcionamiento o empleo requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente acuerdo", persigo, que una vez esa Sala Administrativa requiera al señor Magistrado Ponente, éste se vea en la obligación de darle el trámite que corresponde al proceso; puede colocarle los nombres que quiera, pero está en mora; y lo peor, ha irrespetado la ley al evacuar procesos que llegaron de último a su despacho.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Quera

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con oficio del 21 de noviembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de noviembre de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 23 de noviembre de 2018 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-941 del 28 de noviembre de 2018 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 60.637. Dicho auto fue notificado el 07 de diciembre de 2018, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a los hechos manifestados por el quejoso, y en el caso de que exista actuación pendiente manifestar las razones por las que no ha dado trámite a las solicitudes presentada dentro del proceso radicado bajo el No. 60.637.



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de diciembre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-8600, pronunciándose en los siguientes términos:

“De acuerdo a lo solicitado en auto del 28 de noviembre de 2018, notificado vía correo electrónico el 7 de diciembre del presente año, y que concierne al proceso ordinario laboral seguido por FIDEL VILORIA PEREZ contra COLPENSIONES (Rad. 60.637), me permito informar lo siguiente:

Según certificación expedida por el Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que se adjunta con la copia del libro radicador No. 153 de esa dependencia (folio 18), el proceso referido se pasó el 9 de junio de 2017 al Despacho del suscrito por error involuntario. El 17 de julio de 2017 se entregó en el Despacho de la Magistrada Ponente Heidi Cristina Guerrero Mejía, en el cual se encuentra actualmente.

Lo anterior, coincide con la información que reposa en libro radicador No. 4 de este Despacho, a folio 268, en el cual se dejó constancia de que, el 13 de julio de 2017, se devolvió el proceso a la Secretaría de la Sala, por corresponder por reparto a la Magistrada en comento.

Conforme lo explicado, el expediente que origina la vigilancia administrativa no correspondió por reparto a este Despacho, de ahí que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia de mi parte. Por consiguiente, solicito el archivo de las diligencias.

En los anteriores términos, de forma respetuosa doy contestación a la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

Ahora bien, el doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS, Magistrado del despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento de esta Corporación mediante escrito radicado EXTCSJAT18-8408 del 12 de diciembre de 2018, en el cual pone en conocimiento de este despacho que el proceso, ordinario laboral, seguido por FIDEL VILORIA PEREZ contra COLPENSIONES, radicado 60.637, fue repartido a la doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, como Magistrada ponente.

3.3- Requerimiento al despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla

Conforme a lo anterior se dispuso requerir al Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante oficio del 12 de diciembre de 2018, notificado el 14 de diciembre de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LILIANA SOFIA PADILLA RODRIGUEZ, Abogada Asesora del Despacho 001 de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quián

Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de diciembre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-8661, pronunciándose en los siguientes términos:

LILIANA SOFIA PADILLA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de ABOGADA ASESORA de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y, dado que la Titular del Despacho Dra. HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, se encuentra legal y temporalmente separada del cargo en virtud del permiso remunerado que le fue conferido por la Presidencia de esta Corporación, procedo a rendir informe dentro de la solicitud de vigilancia administrativa de referencia de acuerdo a la recopilación de información obtenida referente al proceso con radicado único No. 08001310501120160025701 Rad. Secretaría No. 60.637 a y radicado interno 13.997, de la siguiente manera y en los términos solicitados mediante oficio CSJATVAVJ18-980:

Dentro del proceso objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial, en esta Sala de Decisión se» surtieron las siguientes actuaciones:

(...)

En cuanto a su solicitud de que se precise el estado actual del proceso, me permito informarle que el mismo se encuentra para estudio desde el 16 de agosto de 2017.

Igualmente me permito manifestarle que los procesos al llegar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, le son asignados unos tumos que deben ser respetados, sólo por algunas excepciones establecidas en la ley le son asignados turnos preferentes que desplazan el orden de estos tumos, como sería el trámite preferente de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera instancia y en consulta, habeas corpus y apelaciones de habeas corpus, así como las apelaciones de auto, fueros sindicales y procesos ejecutivos, los cuales, reitero, tienen tumor preferente. Además también tienen prelación los procesos con solicitud de priorización de la Procuraduría, las respuestas a derechos de petición y vigilancias administrativas formuladas contra la Sala. Resulta pertinente informarle que mediante Acuerdo 004 de 2017 emanado por la Presidencia de la Sala Laboral de este Tribunal se dispuso que durante ese año se le asignaría un orden preferente a los procesos en donde se debatían temas pensionales, medida que fue reiterada para el presente año mediante Acuerdo de 2018 proferido por la Presidencia de la Sala Laboral de este Tribunal Superior, por tanto, tratándose de un tema pensional, igualmente está sometido a un tumor dentro de los procesos con tumor preferente en razón al tema de reconocimiento pensional.

Sobre el proceso 60.637, me permito informarle que a la fecha para la cual llegó al despacho (17/07/2017) se encontraban un total de 597 procesos, de los cuales 64 corresponden al trámite bajo la Ley 712 de 2001 y, 533 con el trámite de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), sin tener en cuenta el trámite preferente de las acciones de tutelas de primera instancia y de segunda

instancia, incidentes de desacatos, incidentes de desacato en consulta y habeas corpus que ingresaron con posterioridad y a los cuales se les ha dado un trámite preferente que ha ido desplazando los procesos que están sometidos a turnos rigurosos; y desde esa fecha 17/07/2017 hasta el 19/12/2018 cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura puso en conocimiento de este Despacho la existencia de la Vigilancia Administrativa de la referencia, se han tramitado aproximadamente un total de 822 procesos incluyendo ordinarios de oralidad y 712, acciones de tutela de primera y segunda instancia incidentes de desacato de primera instancia y en consulta, habeas corpus, y acciones de fuero sindical.

Por otro lado hay que tener en cuenta que desde el 17/07/2017 hasta el 19/12/2018 excluyendo sábados, domingos, feriados y las vacancias judiciales que se produjeron entre el 20 de Diciembre de 2017 y el 11 de Enero de 2018 solo hay 334 días hábiles, período en que la Magistrada titular asistió a 29 Salas Especializadas Laborales como da cuenta la certificación de fecha 19 de diciembre de 2018 suscrita por el Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla; en el mismo período entre los años 2017 y 2018 asistió a Salas Plena, de la cual se solicita pedir como prueba certificación en tal sentido a la Presidencia del Tribunal Superior de Barranquilla, ya que a la fecha de emitir esta respuesta no fue posible anexarla. Así mismo en dicho período gozó de 49 días permisos remunerados, incapacidad médica de por 3 días a partir del 3 de septiembre de 2017; en el año 2018 gozó de licencia no remunerada entre el 12 y el 30 de junio equivalente a 14 días hábiles y dos días de comisión de servicio, para un total de 240 días laborados, y un estimado de 3,425 procesos tramitados por día, incluyendo los procesos ordinarios bajo la ley 1149 de 2007 y 712 de 2001, tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera instancia y en consulta, apelaciones de autos habeas corpus y procesos de fuero sindical.

En cuanto a la petición que desde ahora el despacho fije una fecha exacta para proferir la sentencia, es del caso informarle, que al expediente objeto de la queja actualmente le corresponde el turno general 177 sin incluir los fueros sindicales, las tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera y segunda instancia y habeas corpus que actualmente se están tramitando por el despacho y los que puedan ser repartido en adelante y que desplazan el estudio de los procesos ordinarios que adelanta el despacho y que por ello pueden llegar a retrasar la fecha estimada para proferir decisión de un proceso ordinario; sumado a esto se debe tener en cuenta que la Sala Laboral cuenta con una sola Sala de audiencia que comparte con nueve salas más, lo que impide hacer uso de la misma por una Magistrado, de manera exclusiva dos veces a la semana.

Sumado a esto se debe tener en consideración que el proceso 60.637-A, que persigue el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez del demandante, y que motiva la presente vigilancia administrativa hace parte de la lista de procesos que cursan en el Despacho obedecen a temas pensionales, por lo tanto aun cuando se les da prioridad a los mismos siguen sometidos a un turno dentro de los procesos que atienden temas pensionales, hallándose el proceso objeto de la presente vigilancia en el turno especial

número 96; así las cosas, para señalar fecha para cabo audiencia de trámite y fallo dentro del proceso 60.637, debe esperarse que: i) llegue a su turno dentro de los procesos que tienen como objeto de litis asuntos pensionales (tomo 96), amén que en el mismo no reposa solicitud de priorización de la Procuraduría y, ii) que la Magistrada Titular del Despacho se reintegre al cargo, del cual se encuentra separada legal y transitoriamente, por lo que no puede asignársele una fecha estimada para proferir fallo, pues es la H. Magistrada, titular de este despacho quien a su reintegro puede proceder a señalar fecha para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento; en ese sentido a la fecha de hoy, se emite respuesta conforme a información recopilada y al trámite impartido.

Por último sobre la afirmación del peticionario referente a que procesos con turno posterior se ha llevado a cabo audiencia a fallo, se le aclara que dichos procesos corresponden a apelaciones de auto, fueros sindicales y ejecutivos, procesos con trámite preferente, para cuya defensa nos remitimos a lo manifestado en acápites anteriores.

Con lo anterior el Despacho da cumplimiento al requerimiento de información que hiciera el H. Consejo Seccional de la Judicatura, y muy respetuosamente solicito se archive la presente diligencia.

La finalidad de estas pruebas se centra en determinar por qué no se ha podido ni se puede, desde este momento señalar una fecha exacta para llevar a cabo audiencia de trámite y fallo dentro del proceso 60.637 A y determinar la fecha exacta en la que se debería proferir sentencia, así como comprobar que la demora en el citado proceso obedece a la gran cantidad de procesos que ha tramitado y aún se

3.4.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa contra la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por la empleada judicial en su informe de descargos, encuentra esta Seccional que la Doctora Padilla Rodríguez, en su condición de Abogada Asesora del Despacho de la doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, rinde informe informando que a la titular del despacho no le es posible dar contestación en virtud de un permiso remunerado concedido por la presidencia de la Corporación.

Ciertamente, del análisis del informe allegado se advirtió que éste hace un recuento de las actuaciones y hace referencia a el número de decisiones proferidas por el despacho, el número de salas asistidas, el número de procesos tramitados por el Despacho y finalmente informa que el proceso cuestionado se encuentra en el puesto 177 "sin incluir los fueros sindicales, las tutelas de primera

Comit

y segunda instancia, incidentes de desacato de primera y segunda instancia y habeas corpus que actualmente se encuentran tramitando por el despacho.”

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-1042 del 21 de diciembre de 2018 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 60.637. Dicho auto fue notificado el 15 de enero de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a los hechos manifestados por el quejoso, y en el caso de que exista actuación pendiente manifestar las razones por las que no ha dado trámite a las solicitudes presentada dentro del proceso radicado bajo el No. 60.637.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de diciembre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-8600, pronunciándose en los siguientes términos:

“HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, procedo a rendir informe dentro de la vigilancia administrativa de referencia. Sea lo primero indicar que encontrándome gozando de permiso legalmente concedido la Dra. LILIANA SOFIA PADILLA RODRIGUEZ, en calidad de Abogada Asesora del despacho que presido, el día 19 de diciembre de 2018 rindió el informe solicitado previa apertura de la Vigilancia administrativa. Igualmente me permito informar que del día 11 de enero de 2019 me encontraba de permiso legalmente concedido tal como fue manifestado en el informe anterior, además de ello la comunicación de la apertura de la presente vigilancia administrativa tuve conocimiento el día de 15 de enero de 2019 a la 1:26 pm en virtud de correo electrónico remitido por el Dr. CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS.

Respecto a lo solicitado en el auto de apertura de vigilancia administrativa de la referencia procedo a rendir informe referente al proceso con radicado único No. 08001310501120160025701 Rad. Secretaría No. 60.637 Ay radicado interno 13.997, de la siguiente manera y en los términos solicitados:

Dentro del proceso objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial, en este Sala de Decisión se surtieron las siguientes actuaciones:

(...)

En cuanto a su solicitud de que se precise el estado actual del proceso, me permito informarle que el mismo se encuentra para estudio desde el 16 de agosto de 2017.

Igualmente me permito informarle que los procesos al llegar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, le son asignados unos turnos que deben ser respetados, sólo por algunas excepciones establecidas en la ley le son asignados turnos preferentes que desplazan el orden de estos turnos, como sería el trámite preferente de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera instancia y en consulta, habeas corpus y apelaciones de habeas corpus, así como las apelaciones de auto, fueros sindicales y procesos ejecutivos, los cuales, reitero, tienen turno preferente. Además, también tienen prelación los procesos con solicitud de priorización de la Procuraduría, las respuestas a derechos de petición y vigilancias administrativas formuladas contra la Sala. Resulta pertinente informarle que mediante Acuerdo 004 de 2017 emanado por la Presidencia de la Sala Laboral de este Tribunal se dispuso que durante ese año se le asignaría un orden preferente a los procesos en donde se debatían temas pensionales, medida que fue reiterada para el presente año mediante Acuerdo de 2018 proferido por la Presidencia de la Sala Laboral de este Tribunal Superior, por tanto, tratándose de un tema pensional, igualmente está sometido a un turno dentro de los procesos con turno preferente en razón al tema de reconocimiento pensional.

Sobre el proceso 60.637, me es del caso reiterarle que a la fecha para la cual llegó al despacho (17/07/2017) se encontraban un total de 597 procesos, de los cuales 64 corresponden al trámite bajo la Ley 712 de 2001 y, 533 con el trámite de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), sin tener en cuenta el trámite preferente de las acciones de tutelas de primera instancia y de segunda instancia, incidentes de desacatos, incidentes de desacato en consulta y habeas corpus que ingresaron con posterioridad y a los cuales se les ha dado un trámite preferente que ha ido desplazando los procesos que están sometidos a turnos rigurosos; y desde esa fecha 17/07/2017 hasta el 19/12/2018 cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura puso en conocimiento de este Despacho la existencia de la Vigilancia Administrativa de la referencia, se han tramitado aproximadamente un total de 822 procesos incluyendo ordinarios de oralidad y 712, acciones de tutela de primera y segunda instancia incidentes de desacato de primera instancia y en consulta, habeas corpus, y acciones de fuero sindical.

Por otro lado hay que tener en cuenta que desde el 17/07/2017 hasta el 19/12/2018 excluyendo sábados, domingos, feriados y las vacaciones judiciales que se produjeron entre el 20 de Diciembre de 2017 y el 11 de Enero de 2018 solo hay 334 días hábiles, periodo en que asistí a 29 Salas Especializadas Laborales como da cuenta la certificación de fecha 19 de diciembre de 2018 suscrita por el Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla; en el mismo periodo entre los años 2017 y 2018 asistí a 75 Salas Plena y disfruté de 50.5 días de permiso, según se corrobora en las certificaciones emitidas el 16 de enero de 2019 por la Secretaría General de esta Corporación. Así mismo en dicho periodo goce de incapacidad

Carina

médica por 3 días a partir del 3 de septiembre de 2017; en el año 2018 gozó de licencia no remunerada entre el 12 y el 30 de junio equivalente a 14 días hábiles y dos días de comisión de servicio, para un total de 265 días laborados, y un estimado de 3,10 procesos tramitados por día, incluyendo los procesos ordinarios bajo la ley 1149 de 2007 y 712 de 2001, tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera instancia y en consulta, apelaciones de autos habeas corpus y procesos de fuero sindical.

En cuanto a la petición que se asignara fecha para proferir sentencia desde el momento en que se rindiera el informe previa apertura de la vigilancia administrativa, le reitero que en ese momento me encontraba gozando de permiso y solo la titular del despacho está facultada para señalar fecha para proferir sentencias, lo que imposibilitó esta decisión en el momento en que se rindió el informe inicial. Sobre este punto me permito informarle que el expediente objeto de la vigilancia actualmente le corresponde el turno general 177 sin incluir los fueros sindicales, las tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera y segunda instancia y habeas corpus que actualmente se están tramitando por el despacho y los que puedan ser repartido en adelante y que desplazan el estudio de los procesos ordinarios que adelanta el despacho y que por ello pueden llegar a retrasar la fecha estimada para proferir decisión de un proceso ordinario; sumado a esto se debe tener en cuenta que la Sala Laboral cuenta con una sola Sala de audiencia que comparte con nueve salas más, lo que impide hacer uso de la misma porcuna Magistrado de manera exclusiva dos veces a la semana.

Sumado a esto se debe tener en consideración que el proceso 60.637-A, que persigue el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez del demandante, y que motiva la presente vigilancia administrativa hace parte de la lista de procesos que cursan en el Despacho obedecen a temas pensionales, por lo tanto aun cuando se les da prioridad a los mismos siguen sometidos a un turno dentro de los procesos que atienden temas pensionales, hallándose el proceso objeto de la presente vigilancia en el turno especial número 96; así las cosas, para señalar fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y fallo dentro del proceso 60.637, se debe tener en cuenta que llegue a su turno dentro de los procesos que tienen como objeto de litis asuntos pensionales (turno 96), amén que en el mismo no reposa solicitud de priorización de la Procuraduría en consecuencia, haciendo un estimado del tiempo para fallar, se podría señalar el día 24 de mayo de 2019 para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

Por último sobre la afirmación del peticionario referente a que procesos con turno posterior se ha llevado a cabo audiencia a fallo, se le aclara que dichos procesos corresponden a apelaciones de auto, fueros sindicales y ejecutivos, procesos con trámite preferente, para cuya defensa nos remitimos a lo manifestado en acápite anteriores.

Con lo anterior el Despacho da cumplimiento al requerimiento de información que hiciera el H. Consejo Seccional de la Judicatura, y muy respetuosamente solicito se archive la presente diligencia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carolina

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;



- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de vigilancia:

- Memoriales del 26 de junio de 2018, 25 de octubre de 2018, 13 de septiembre de 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio No. 3207 de noviembre 23 de 2018, mediante el cual le comunican a la Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía que le fue concedido permiso remunerado para los días 7, 10, 14, 18 y 19 de diciembre de 2018.

Copia simple del oficio No. 3284 de noviembre 29 de 2018, mediante el cual le comunican a la Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía que le fue concedido permiso remunerado por el día 11 de enero de 2019.

- Copia Simple del folio 36 del libro Radicador IV de oralidad llevado por este despacho judicial,

* Copia Simple del folio 186 del libro Radicador llevado por Secretaria de la Sala Laboral.

Copia de la Certificación emitida por el Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, dando cuenta de la asistencia a Sala de la Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía entre el 17/07/2017 y el 19/12/2018.

- Listado de procesos al Despacho, hasta el turno del proceso 60637
- Copia simple de las actuaciones desde el reparto a segunda instancia hasta memorial de 13 de septiembre de 2018.

- Listado de procesos al despacho hasta el turno del proceso 60.637.

• Solicito, muy respetuosamente, se oficie a Presidencia del Tribunal Superior de Barranquilla a fin de que:

1. Certifique el número y fecha de Salas Plenas a las que asistió la Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía entre el 17/07/2017 y el 19/12/2018, y
2. Certifique el número y fechas de permiso concedido a la Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía entre el 17/07/2017 y el 19/12/2018.

* Con todo respeto, me permito solicitar se realice a este despacho, inspección judicial con exhibición de documentos y peritazgo, mediante la cual se determine:

1. El número de procesos al despacho a la fecha en que se tuvo conocimiento de la solicitud de vigilancia administrativa, 18 de diciembre de 2018.

2. Cuantos folios y CD tiene cada expediente.

3. El tiempo que se debe dedicar a la escucha de cada CD contenido en los procesos al despacho, así como a la lectura y revisión de las pruebas aportadas en cada uno de los folios.
4. La proyección estimada de los procesos preferentes, como fuero sindical, habeas corpus, tutelas e incidentes de desacato, que pueden ser repartidos al despacho hasta la fecha que estime debe emitirse sentencia.
5. El tiempo empleado a trámites de procesos preferentes como fuero sindical, habeas corpus, tutelas e incidentes de desacato, que desplazan el estudio de los procesos ordinarios.
6. Tiempo estimado a atender asuntos administrativos en Sala Plena y Sala Especializada Laboral.
7. Tiempo estimado en la discusión de proyectos de ley 712, tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera instancia y en consulta
8. En cuánto tiempo real se podría estar profiriendo sentencia dentro del proceso 60.637 A.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto dentro del expediente radicado bajo el No. 60.637?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, tiene el conocimiento del proceso laboral de radicación No. 60.637

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un

Cristina

pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que funge como apoderado de la parte demandante a quien le fue reconocida pensión de jubilación. Refiere que la Sala Laboral expidió Acuerdo priorizando la atención de los asuntos relacionados con el tema pensional. Indica que el 26 de junio de 2018 se le solicitó al Magistrado ponente dentro del asunto para que procediera a celebrar la audiencia de Juzgamiento sin obtener resultado.

Indica que el Despacho se ha tramitado otros procesos que ingresaron con posterioridad al del objeto de la vigilancia. Señala que el 13 de septiembre le puso en conocimiento sobre la discriminación en el trámite del asunto que había sufrido y no recibió respuesta. Manifiesta que el 25 de octubre se le escribió nuevamente al Magistrado para que pusiera fin a la mora sin obtener resultado alguno.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, luego de dar apertura al trámite de la vigilancia, manifestó que según certificación expedida por la Sala Laboral el 09 de junio de 2017, el proceso pasó por error involuntario a ese Despacho, y el 17 de julio de 2017 se entregó al Despacho de la Magistrada Ponente la Doctora Heidi Guerrero, donde se encuentra actualmente.

Finalmente señala que el proceso no le correspondió por reparto por lo que no ha habido un desempeño contrario a la administración de justicia.

Que con ocasión al informe rendido por el Doctor Marcucci Diazgranados, se procedió a requerir a la Magistrada del conocimiento del asunto, y respondió al requerimiento la empleada judicial quien precisó que la titular no podía suscribir la respuesta toda vez que se encontraba de permiso concedido.

Refiere la empleada las actuaciones adelantadas en el proceso; explica que el proceso fue recibido el 17 de julio de 2017, luego indica que con proveído del 03 de agosto de 2017 se admite la apelación y el 16 de ese mismo mes y año retorna a la Secretaria el expediente.

Relaciona tres memoriales de impulsos del quejoso aditados 27 de junio, 14 de septiembre y 26 de octubre de 2018, y precisa que respecto al estado actual del proceso el mismo se encuentra para estudio desde el 16 de agosto de 2017.

Argumenta la empleada la dinámica para el trámite de los asuntos al interior de la Sala Laboral, la carga de los asuntos, describe el periodo efectivamente laborado de la funcionaria y manifiesta que el expediente le corresponde el turno general 177 y señala que pese a que el proceso objeto de la vigilancia se trata de un tema pensional, existen otros procesos que se encuentran con antelación a otros.



Indica que no se puede asignar una fecha estimada toda vez que la titular del Despacho es quien fija las fechas para la celebración de las audiencias. Finalmente, manifiesta que respecto a los procesos con turno posterior a estos se les ha dado trámite preferente por corresponder a apelaciones de auto, fuero sindical y ejecutivos.

Ahora bien, del análisis del informe allegado se advirtió que éste hace un recuento de las actuaciones y hace referencia a el número de decisiones proferidas por el despacho, el número de salas asistidas, el número de procesos tramitados por el Despacho y finalmente informa que el proceso cuestionado se encuentra en el puesto 177, sin embargo, como quiera que esta Corporación no tenía certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, consideró necesario dar apertura al trámite de la vigilancia contra la funcionaria judicial.

Vencido el término correspondiente se recibió el informe en el que reitera las consideraciones que previamente la empleada judicial de ese Despacho había indicado, precisa que el proceso se encuentra en el turno especial número 96 y señala como fecha probable para llevar a cabo el 24 de mayo de 2019 para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que si bien no fue normalizada la situación objeto de la vigilancia, si logró despejarse la incógnita respecto a la fecha probable de la decisión del asunto, y además se estableció un término razonable para que el Despacho adoptara el fallo correspondiente. Por lo que no podría predicarse en el presente asunto la existencia de mora judicial injustificada por parte de la Doctora Guerrero Mejía.

Ciertamente, en cada asunto debe valorarse las circunstancias y contexto en el que se desarrolla el proceso, aspecto que incluye no solo la actividad litigiosa de los sujetos procesales, que tal como se constató fue activa por parte de la parte interesada, sino también el volumen de los asuntos a tramitar por parte del Despacho de conocimiento, las limitaciones operativas de la sede judicial, la cantidad de asuntos con trámite preferentes u orden de ingreso previo.

En este sentido, es importante mencionar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* En este orden de ideas, no ha que desconocer que si bien ha transcurrido un término considerable para la resolución del recurso de apelación, dicha situación debe valorarse a la luz de las particularidades que rodean el caso. En todo caso, la funcionaria judicial precisó el turno correspondiente del asunto, y estableció la fecha probable para la decisión.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor CESAR



RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla. Toda vez que se constató que este funcionario no tenía el conocimiento del asunto.

De igual manera, tampoco se evidenció en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, puesto que del análisis de los hechos y pruebas no se constató la existencia de mora judicial injustificada.

No obstante lo anterior, esta Sala CONMINA la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para que adopte mecanismos para el trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, puesto que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral y la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, en su condición de Magistrada del despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para que adopte mecanismos para el trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
ATLANTICO

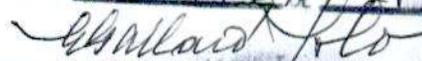
SE PRESENTO PERSONALMENTE EL SEÑOR Edie R. Gallardo

IDENTIFICADO CON LA C.C. 3.717.419 DE Baranoa.

EL DIA 06 DEL MES DE 02 DEL AÑO 2019

A NOTIFICARSE DEL ACTO No. BSATR19-27 DE 12/10/19.

FIRMA NOTIFICADO



FIRMA QUE EN EL ACTO

